

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 11 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Saldaña, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Herrera de Río-Pisuerga, en sesión ordinaria celebrada en 1.º de Abril último, acordó que se requiriera á D. Federico Villanueva, vecino de la expresada villa, para que en el término de cinco días levantase el arbolado puesto recientemente en el sitio nombrado del Almacén, y repusiera los terrenos al ser y estado que antes tenían á la libre disposición del Municipio, bajo la multa de 15 pesetas, y que en caso de no hacerlo así el requerido, se llevara á ejecución por la Alcaldía, á costa del Sr. Villanueva; fundaba su acuerdo el Ayuntamiento: en que los terrenos donde había plantado árboles de chopo y recogido tierras el indicado vecino, fueron tenidos siempre por concejiles y destinados al común aprovechamiento; que si bien en ellos se habían consentido plantaciones á particulares, esas autorizaciones se concedieron sin perjuicio de tercero y á reserva de continuar los terrenos destinados al aprovechamiento comunal de pastos;

y que aun cuando el Sr. Villanueva haya podido comprar algunos árboles que existieron en una pequeña porción de ese terreno, esos árboles fueron cortados hace más de diez años, y desde entonces quedó el terreno libre y á disposición del Municipio para el bien común:

Que en 7 de Mayo último, D. Federico Villanueva denuncia al Juzgado municipal de Herrera de Río-Pisuerga que por los dependientes del Ayuntamiento de dicha villa se estaban arrancando las plantas de chopo que el exponente tenía plantadas en el terreno de su propiedad particular, adquiridas por escritura pública é inscrito en el Registro de la propiedad; que con la presentación de dicha escritura y la prueba de testigos podía justificar que el terreno de que se trata es suyo y no del Municipio, por lo que solicitaba del Juez instruyera el correspondiente sumario por el atropello de su propiedad particular:

Que instruidas las primeras diligencias sumariales ante el Juzgado municipal, se remitieron con fecha 10 de Mayo al de instrucción del partido de Saldaña, por el que se decretó el procesamiento y suspensión del Alcalde de Herrera de Río-Pisuerga, y en tal estado, el Gobernador de Palencia á instancia del Alcalde procesado, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando lo que estimó pertinente:

Que el Juzgado, en la tramitación del incidente de competencia, sin comunicar el asunto al Alcalde procesado, ni citarle para la vista, dictó auto sosteniendo su competencia, fundándose en las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que en su párrafo primero dice: Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada, y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley:

Vistos los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que ordenan: «Sin pérdida de tiempo el Tribunal ó Juzgado requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal, por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando que al sustanciar el Juez el incidente de competencia omitió dar cuenta del asunto y citar para la vista al Alcalde procesado, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Considerando que tal omisión implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada

esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 19 de Julio.)

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Anselmo Valdajos, vecino de Paredes de Nava, según cédula personal núm. 454 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce y quince minutos de la mañana del día 5 de Noviembre de 1901, una solicitud de registro de veinticinco pertenencias para la mina de hulla titulada «La Casualidad», sita en término municipal de Valoria de Aguilar, al paraje llamado Santa Cruz; lindante por Norte, Sur y Oeste con fincas de varios particulares y al Este con el referido pueblo de Valoria. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur de un huerto propiedad de D. Guillermo Matabuena, y desde él se medirán en dirección Sur 40 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta se medirán en dirección Oeste 500 metros y se colocará la 2.ª; de aquí en dirección Norte 250 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección Este 1.000 metros, 4.ª estaca; de ésta en dirección Sur 250 metros, la 5.ª estaca, y de aquí otros

500 metros al Oeste llegando á parar á la 1.<sup>a</sup> estaca, y quedando cerrado un rectángulo de doscientos cincuenta mil metros cuadrados, ó sean las veinticinco pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento diecisiete pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 9 de Noviembre de 1901.—José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Nicolás Pérez Santos de la mina de hierro y otros titulada «María», núm. 1.425, sita en término municipal de Velilla de Guardo, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las diez pertenencias solicitadas.

Palencia 9 de Noviembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Mariano de las Heras de la mina de cobre titulada «Rosario», núm. 1.457, sita en término municipal de Vañes, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las veintidos pertenencias solicitadas.

Palencia 9 de Noviembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de ayer, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Lino González de Medina para la mina de hierro titulada «Esperanza», número 1.353, sita en término municipal de Barruelo de Santullán, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las veinte pertenencias solicitadas.

Palencia 9 de Noviembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

## CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE.

Estado Mayor.—Sección 4.<sup>a</sup>

Don José Aranguren Barrenechea, Capitán del cuarto Batallón de Artillería de Plaza, Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo para

el expediente que se instruye en averiguación del paradero del artillero que fué del Regimiento de Plaza de Filipinas Valentín Díez Rodríguez.

Por la presente cito, llamo y emplazo, en virtud de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia militar, á Valentín Díez Rodríguez, hijo de Pedro y de Prudencia, natural de Boadilla del Camino, provincia de Palencia, avecindado en dicha villa, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de Palencia, comparezca en este Juzgado, sito en la Ciudadela de esta Plaza (Cuartel de Artillería).

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del citado individuo, y remitan noticias de su paradero á este Juzgado por haberlo acordado así en diligencia de este día.

Dado en Pamplona á tres de Noviembre de mil novecientos uno.—José Aranguren.

### Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

En cumplimiento de lo que dispone el reglamento vigente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, en sus artículos 70 y 72, y de haberse presentado en esta localidad el Visitador principal de Ganadería y Cañadas de esta provincia y manifestado que las vías pecuarias que cruzan este término municipal se encuentran en su mayor parte obstruídas é intrusados en ellas los propietarios colindantes, á pesar de estar amojonadas y deslindadas por la Comisión nombrada por este Ayuntamiento en sesión del día 31 de Marzo último pasado, é insistiendo dicho Sr. Visitador en que se han de reconocer y practicar nuevo deslinde donde sea necesario, se anuncia que tal operación dará principio el día siguiente de terminados los quince, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, por la referida Comisión nombrada y Visitador mencionado; lo cual se publica para que los interesados ó sus representantes asistan al acto si lo creen conveniente.

Villamediana 7 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Gregorio Miguel.

### Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Don Guillermo Estébanez García, Alcalde constitucional de Revilla de Campos.

Hago saber: Que el día 17 del corriente y á las once de la mañana se procederá en esta Casa Consistorial á la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el año de

1902, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas es el de la cantidad de 669 pesetas 38 céntimos, tipo mínimo para la subasta, más el 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal de 100 por 100 sobre aquella cantidad, en que queda incluido todo.

Que la fianza que habrá de presentarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que debidamente acordados por el Ayuntamiento constan en el respectivo expediente.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según el art. 296 del reglamento citado.

Revilla de Campos 7 de Noviembre de 1901.—Guillermo Estébanez García.

### Ayuntamiento constitucional de Mudá.

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días las cuentas municipales pertenecientes al período natural de 1900 para que los vecinos de esta localidad las examinen y presenten las reclamaciones que estimasen conducentes á su derecho.

Mudá 5 de Noviembre de 1901.—P. O., Domingo Cuenca.

### Ayuntamiento constitucional de Verzosilla.

Terminado el repartimiento territorial, listas de edificios y solares y matrícula de industrial, cuyos documentos han de regir durante el año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinados y presentar las reclamaciones que los interesados crean conducentes.

Verzosilla 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Bartolomé Camino.

### Ayuntamiento constitucional de Añoza.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de contribución territorial y pecuaria

de este término para el año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean justas.

Añoza 6 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Ricardo Escobar.

### Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Terminado el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término para el año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Cordovilla la Real 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Indalecio Ruíz.

### Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Cerrato.

Terminados el repartimiento de la contribución de la riqueza rústica y pecuaria y la matrícula de la contribución industrial de este distrito municipal para el inmediato año de 1902, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo, á contar desde la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, pueden ser examinados por los contribuyentes y exponer las reclamaciones que vieren asistírsiles.

Espinosa de Cerrato 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Justo Pascual.

### Ayuntamiento constitucional de Herrerueta.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito para el año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean conducentes, pues pasado no les serán admitidas por justas que sean.

Herrerueta 3 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Pedro Díez.—Por su orden, Santiago Merino, Secretario.

## Anuncios particulares

### FRESNO Y ENCINA.

Se vende una corta de fresno para carreteros y dos de encina para carboneo, en la Dehesa de Villandrando. Para tratar con Julian de Laguardia, San Juan, 4 ó 31, Palencia.

2-6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

que se la conceda una limosna para atender al sostenimiento de dos hijos de corta edad, habidos de su matrimonio con el finado: Vistas las bases aprobadas por la Diputación en 8 de Abril de 1895, para el otorgamiento de socorros á las familias de los fallecidos por accidente casual en el ejercicio de su labor; y Considerando que dados los preceptos contenidos en aquéllas, no es posible deferir á lo que se interesa, por lo mismo que se hallan excluidas de los beneficios que en dichas bases se conceden las familias de los empleados de los Municipios, á cuya clase pertenecía el finado, se acuerda que no há lugar á lo que se interesa.

Pide el Sr. Rodríguez Blanco que se declaren urgentes los dictámenes leídos, y así se acuerda, excepción hecha del repartimiento.

Sin discusión fueron aprobados los siguientes:

Contratado con el Patronato del Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Ciudad en 11 de Febrero de 1874, el pago de las estancias de los pobres que ingresen en dicho establecimiento, á razón de una peseta diaria por enfermo, excepción hecha de los vecinos de la Capital, á cuya asistencia se consagran los ingresos privados de la Institución benéfica; y Considerando que los pagos realizados por las estancias de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto, responden al cumplimiento de obligaciones ineludibles, que, de aplazarlas, podrían dar lugar á la rescisión del contrato, se acuerda, previo dictamen de la Comisión de Beneficencia, ratificar los acuerdos, en virtud de los que la Permanente aprobó y dispuso el pago de las cuentas de estancias, que en definitiva ascienden á la cantidad de 9.830 pesetas.

Examinados los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial en el interregno de las sesiones ordinarias de la Diputación, acerca de la admisión de dementes en el Manicomio de San Juan de Dios de esta Ciudad, así como los que motivaron el ingreso provisional de varios de éstos en el propio establecimiento, á virtud de órdenes del Gobierno de provincia, fundadas en la Real orden de 20 de Junio de 1885, y las reclamaciones que en conformidad á la de 9 de Febrero de 1899 se dirigieron á las Diputaciones de León, Valladolid, Burgos, Santander, Cádiz, Granada y Castellón de la Plana para el pago de las estancias causadas por los dementes pobres de dichas provincias, en San Juan de Dios de esta Ciudad: Considerando que á la admisión de cada uno de los dementes precedió el expediente respectivo, compuesto de los documentos que se exigen en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, habiéndose puesto en libertad á los maniacos reclusos de orden del Gobierno de provincia que no justificaron dentro del plazo estatuido en la regla 3.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885 los extremos señalados en el artículo anterior: Considerando que demostrada la pobreza de todos los reclusos y de las personas que solicitaron esta medida, con los justifican-

tes á que se contraen las circulares de la Diputación de 20 de Noviembre de 1878 y 9 de igual mes de 1891, no podía sustraerse la Comisión Provincial de cumplir con urgencia con los deberes que la imponen las leyes de recoger á los vesánicos para evitar los peligros consiguientes á los individuos de sus mismas familias y al público en general: Considerando que las reclamaciones de pago de estancias devengadas en el Hospital de San Juan de Dios, por los dementes de otras provincias, responden al deber de que no se menoscaben los intereses de esta Diputación, con cargas que, según las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1895, 13 de Agosto de 1896 y 9 de Febrero de 1899, deben pesar sobre los fondos de las de aquéllas; y Considerando que estipulado en el contrato celebrado entre esta Diputación y los religiosos de San Juan de Dios, para la asistencia y curación de los dementes, que el pago de las estancias causadas por éstos ha de verificarse mensualmente, no podría menos la Comisión Provincial, en consonancia con lo prescrito en el párrafo 1.º, art. 98 de la ley Orgánica, de acordarlo así, á menos de incurrir en responsabilidad, siendo, en consecuencia, legales las resoluciones que acerca de este particular adoptó, se acuerda por unanimidad, aceptando el dictamen de la Comisión de Beneficencia, ratificar y confirmar cuantas dicen referencia á las materias de que se deja hecho mérito, á contar desde el mes de Abril de 1900 á 30 de Septiembre próximo pasado.

Admitidos en la Casa de Maternidad, Misericordia y Expósitos, desde el mes de Abril de 1900 á 30 de Septiembre último, los individuos á quienes se refieren los artículos 50, 51, 56, 57 y 58; 71 al 75 y 91 de la ley de 23 de Enero de 1822, y 8.º del reglamento de 14 de Mayo de 1852: Considerando que, excepción hecha de los comprendidos en los artículos 50 y 51 de la ley citada, que no precisan justificación alguna, todos los demás que fueron admitidos en los establecimientos predichos, acreditaron su naturaleza, pobreza y vecindad y los demás requisitos que establecen las bases aprobadas por la Diputación en 20 de Noviembre de 1870 y 9 de igual mes de 1891: Considerando que de no acordar la Comisión Provincial el ingreso de todos estos seres inválidos y desgraciados, en los términos establecidos en las leyes, reglamentos y acuerdos de la Diputación, hubieran perecido muchos de ellos, con graves responsabilidades de los Vocales de la Permanente; y Considerando que dada la naturaleza del asunto, el ejercicio por parte de la Comisión, de la facultad que le atribuye el párrafo 3.º, art. 98 de la ley, no puede ser más pertinente y necesario, sin que con tal modo de proceder causara el menor perjuicio á los intereses provinciales, se acuerda, aceptando el dictamen de la Comisión de Beneficencia, aprobar, confirmar y ratificar cuantas resoluciones adoptó la Permanente acerca de los particulares expresados.

Interesado por Lorenzo Atienza Fernández,

interrumpido por el Ayuntamiento de Ledigos, y de reivindicar la segunda el derecho de aprovechamiento exclusivo de varios terrenos privativos de la misma, que, merced á una división convencional practicada en Marzo de 1835, entre esta Junta y la de Revilla, se calificaron de comunales de ambas: Vistos los dictámenes de los Letrados á quienes las Juntas demandantes consultaron; y Considerando que de los antecedentes que corren unidos á los historiales respectivos se desprende por modo evidente el derecho de las Juntas de Villambroz y Pomar al aprovechamiento exclusivo de los bienes de que se deja hecho mérito, se acuerda ratificar las resoluciones adoptadas por la Comisión Provincial, haciéndoselo presente á las Juntas citadas.

Gratificado por la Comisión Provincial, en 23 de Julio último, el personal de la Imprenta de la Diputación, por los trabajos extraordinarios de la tirada de listas electorales; y Considerando que la Comisión, al adoptar dicho acuerdo, se inspiró en la costumbre establecida desde que se halla vigente la ley de 26 de Junio de 1890, y en la necesidad de conceder un premio á los que durante dos meses consecutivos han venido consagrándose en dobles horas de labor á la impresión de dichas listas, se acuerda aprobar y ratificar la resolución de que se deja hecho mérito.

Aprobadas por la Comisión, desde el 26 de Mayo hasta la fecha, las distribuciones de fondos, las cuentas de los gastos de material ocurridos en la Contaduría y Sección de Cuentas municipales, así como las de la Cárcel de Audiencia, y de suministros á los establecimientos provinciales de Beneficencia; y Considerando que del examen de las mismas aparece que no existen infracciones legales que corregir, ni el menor perjuicio para los intereses provinciales, se resuelve, aceptando los dictámenes de la Comisión de Hacienda, declarar firmes los pagos que en virtud de dichos acuerdos urgentes se verificaron por la Ordenación de los de la Asamblea.

Dispuesto por la Comisión Provincial en 30 de Agosto último el pago de 732 pesetas 50 céntimos al Médico civil de la mixta de Reclutamiento, por los honorarios devengados en los reconocimientos de los mozos del actual reemplazo y revisión de los anteriores, y 690 al de observación, D. Abundio Rincón; y Considerando que el pago de una y otra suma, que se eleva á 1.422 pesetas 50 céntimos, se ajusta á lo que se determina en el art. 129 de la vigente ley de Reclutamiento, 28 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina y Real orden de 31 de Julio de 1900, se acuerda declarar firmes los pagos realizados en virtud de la resolución de la Permanente.

Visto el acuerdo que la Permanente adoptó en 1.º de Agosto próximo pasado reclamando al Administrador de la Imprenta provincial nota detallada de las cantidades recaudadas

por la inserción de anuncios en el BOLETÍN OFICIAL, referentes á subastas de servicios públicos, desde el 1.º de Julio de 1896 á 30 de Junio último: Vista la relación referida, de la que aparece que la cantidad recaudada durante el lapso de tiempo de que se deja hecho mérito, asciende á 2.293 pesetas 25 céntimos: Vistos los datos relativos á los ingresos procedentes del establecimiento tipográfico de la Diputación, que con fecha 30 de Septiembre último remitió la Dirección de las Casas de Beneficencia, donde está instalada la Imprenta, de los que aparece que se han recaudado 409 pesetas por suscripciones al BOLETÍN OFICIAL; 466'50 pesetas por anuncios, y 799 con 75 céntimos por impresiones facilitadas á las dependencias de la Diputación, ó sean 1.675 pesetas 25 céntimos, que unidas á las 7.500 en que se calcula el coste de impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL y listas electorales, suman la cantidad de 9.175 pesetas 25 céntimos: Vistos el art. 23 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, en los que se previene que no se otorgue por las Corporaciones provinciales y municipales ningún documento ni escritura, sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta, en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia: Visto el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, reformada por la de 31 de Diciembre de 1881, respecto á la prescripción de créditos: Considerando que de los textos primeramente citados se desprende de manera evidente la obligación de satisfacer los derechos de inserción de anuncios en el BOLETÍN, cualquiera que sea el contrato que se celebra, bien para obras provinciales y municipales, ó ya para el arriendo de servicios públicos: Considerando que si bien la expresada obligación no puede ni debe pesar sobre las Corporaciones contratantes, cuando resulten desiertas las subastas, por lo mismo que en el número 9.º de la Real orden de creación de los BOLETINES OFICIALES de 20 de Abril de 1833, se impuso á los editores la obligación de insertar gratuitamente «cualquier anuncio» concerniente al Real servicio, como ventas, arriendos, subastas, etc., que les remitan el Intendente y demás Autoridades de la provincia», no por eso están dispensados los adjudicatarios de todas estas obras y servicios, de pagar los anuncios, á tenor de lo estatuido en las Reales órdenes de 20 de Septiembre de 1875, 6 de Agosto de 1891 y art. 23 de la instrucción citada, cuyas disposiciones han venido á rectificar y anular la Real orden de 20 de Abril de 1833: Considerando que de haberse recaudado desde el mes de Agosto de 1891, los derechos relativos á los anuncios de las subastas de arriendo de consumos, pesas y medidas, arbitrios extraordinarios, reparación y construcción de edificios municipales, luz eléctrica, etcétera etc., habrían aumentado los ingresos del presupuesto provincial, sin el menor gravamen

para los pueblos, por lo mismo que el pago de aquéllos pesa única y exclusivamente sobre los adjudicatarios, quienes, al hacer sus proposiciones, ya sabían lo que estaban obligados á pagar: Considerando que la necesidad de reforzar los ingresos para no aumentar el contingente, exige, de manera imperiosa, que se recaude lo que por el concepto indicado se adeuda á la provincia en el último quinquenio, ya que desgraciadamente no pueda reclamarse, en virtud de la prescripción, lo de años anteriores, se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda, ratificar lo resuelto por la Permanente, disponiendo en consecuencia: 1.º Que por el Administrador de la Imprenta provincial, se remita, sin demora, relación detallada de las subastas de obras y servicios municipales que se hayan anunciado en los BOLETINES durante el quinquenio último, y cantidades que por este concepto se adeudan á los fondos provinciales: 2.º Recibida que sea la relación expresada, pasará á Contaduría para que allí donde hubiera habido adjudicación de servicios, interese de los Alcaldes, por conducto del Gobierno de provincia, el cobro y remisión de los derechos devengados, que ingresará en la Caja provincial, bajo el concepto que les corresponda: 3.º Si á pesar de las notificaciones y comunicaciones para el pago, dejare éste de verificarse, se dará por la Contaduría, á quien incumbe «proponer al Ordenador las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, »la recaudación», cuenta razonada, á fin de que la Diputación, ó en su caso la Comisión Provincial, adopte las medidas que la vigente instrucción de apremios establece; y 4.º Cuantos ingresos se obtengan por los anuncios y suscripciones al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se llevarán á la Caja de la Diputación en la misma forma que los demás del presupuesto, facilitándose la carta de pago correspondiente al Administrador de los establecimientos de Beneficencia, para que le sirva de justificante en la cuenta mensual que para este efecto ha de rendir.

Sr. Presidente: No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión.

Orden del día para la siguiente: Los dictámenes leídos. Eran las catorce.—El Presidente, Antonio Polanco.—Los Diputados Secretarios, Jesús Herrero del Corral y Acilino Díez Gómez.—El Jefe de Secretaría, Domingo Díaz Caneja.

### Sesión del día 4 de Octubre de 1901.

Presidencia del Sr. Polanco y Polanco.

Abrese la sesión á las doce y asisten á la misma los Sres. Martínez Espinosa, Gómez Inguanzo, Ordóñez Pascual, Merino Miguei, Santander Gallardo, García de los Ríos, Jubete Tejerina, Rodríguez Blanco, Herrero del Corral y Díez Gómez, dejando de verificarlo, en virtud de licencia concedida por la Corpora-

ción, el Sr. Calderón Rojo, y sin excusa los Sres. García Benito, Pérez Juárez, Guiguelmo Aguado, Díezquijada Gallo, Merino Ortiz, Cós Fernández, Prado Salas y Herrero Abia.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Antes de entrar en el despacho, pide el Señor Rodríguez Blanco que se completen las Comisiones de Fomento y Beneficencia y Hacienda.

La Presidencia manifiesta que precisamente pensaba proponer lo mismo.

En consecuencia de lo expuesto, se acuerda que pasen á formar parte de la Comisión de Beneficencia los Sres. Martínez Espinosa y Herrero del Corral; de la de Hacienda el Señor Gómez Inguanzo, y de la de Gobernación el Sr. Jubete.

Comienza el despacho con la lectura de la comunicación del Arquitecto provincial, acerca de las condiciones bajo las cuales se ha de verificar el concurso de casas ó solares con destino á la construcción de Palacio provincial.

La Presidencia, en vista de la importancia que encierra este asunto, propone que se suspenda la sesión, por diez minutos, con el objeto de que la Comisión de Gobernación, que ya tiene reunidos todos los antecedentes, pueda presentar dictamen.

Estimada la moción, y una vez transcurrido el plazo indicado, se reanuda la sesión, leyendo el dictamen, que se declara urgente, para que forme parte de la orden del día.

Leídos los demás dictámenes de las Comisiones, se dejan sobre la mesa durante el plazo reglamentario.

Entrase en la orden del día leyendo la distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes actual, que se elevan á la cifra de 53.267 pesetas; y Considerando que en la formación de la operación predicha se han observado las prescripciones contenidas en los artículos 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucción de 1.º de Junio del mismo año, se acuerda aprobarla en virtud de las atribuciones que á la Corporación confiere el art. 121 de la vigente ley Provincial, remitiéndola al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN.

Sin discusión se aprueba el balance de las operaciones de contabilidad verificadas durante el mes de Septiembre último, que arroja una existencia en Caja de 45.830 pesetas 67 céntimos.

Examinadas las cuentas provinciales del período ordinario y adicional, referentes al ejercicio del año natural é civil de 1900, que arrojan el resultado siguiente:

### PERÍODO ORDINARIO. Pesetas Cts.

Importa el cargo.....	507993 33
Idem la data.....	469994 16

Existencia para el período de ampliación.....	37999 17
---	----------

### AMPLIACIÓN.

Importa el cargo.....	129656 23
Idem la data.....	101449 22

Existencia para el ejercicio siguiente.....	28207 01
---	----------

Considerando que lo mismo el cargo que la data se encuentran ajustados á las prescripciones de la ley de Contabilidad é instrucción de 1.º de Junio de 1886, habiéndose formalizado las operaciones parciales con estricta sujeción al presupuesto de que proceden, y publicado en el BOLETÍN OFICIAL los extractos á que se refiere el art. 126, así como las de las obras hechas por administración, según se preceptúa en el párrafo 2.º, art. 125 de la ley Provincial; y Considerando en consecuencia que no se nota en las cuentas generales defecto alguno que dé lugar á la formalización de reparos, ni observación sobre el fondo ni la forma, quedó resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda, aprobar por unanimidad dichas cuentas en uso de las atribuciones que á la Corporación provincial confiere el artículo 128 del texto legal citado, remitiéndolas por conducto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación al Tribunal de las del Reino para su revisión y aprobación definitiva.

En la solicitud de Facundo Rodríguez García, vecino de Velilla de Guardo, pidiendo un socorro para someter al tratamiento de algún especialista en enfermedades de los órganos visuales á su hija Bonifacia, de ocho años de edad, ciega por efecto de las lesiones que la produjo el disparo accidental de una escopeta: Visto el presupuesto; y Considerando que la falta de consignación para esta clase de desgracias particulares, que no alcanzan las proporciones de una calamidad, impide el que pueda deferirse á la pretensión, se acuerda que no há lugar á lo que se interesa.

Resuelto por la Comisión Provincial en 30 de Septiembre próximo pasado que se entregara á su familia el presunto alienado Gregorio Castro Santos, natural de Astudillo y vecino de esta Ciudad, que por segunda vez ingresó de orden del Gobierno de provincia, en el Manicomio de San Juan de Dios, sin haberse cumplido el precepto que se determina en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y teniendo en cuenta que el gasto ocasionado por el demente en el Manicomio, se eleva á 25 pesetas, á razón de 1'25 pesetas por estancia, se acuerda

que se requiera á la familia del interesado, que no reúne la circunstancia de pobreza, para que ingrese dicha suma en la Caja provincial, explendiéndose en el caso de no verificarlo comisión ejecutiva de apremio.

En la necesidad de limpiar los cinco pozos negros existentes en la Cárcel de Audiencia, cuyo gasto se eleva, según el Arquitecto provincial, á 150 pesetas, se acuerda, en vista de lo prescrito en el art. 40 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, autorizar á este funcionario para que realice por administración el servicio de que se trata, rindiendo cuenta justificada con los particulares que se exigen en el art. 125 de la ley Provincial, para su publicación en el BOLETÍN.

Verificada en 25 de Junio último la tercera subasta para la adquisición de harinas de 1.ª y 2.ª clase con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia por lo que resta de este año, y adjudicado provisionalmente el suministro al único licitador D. Julio Vielva de Cós, que ofreció facilitar á 40 y medio céntimos de peseta el kilogramo de 1.ª y á 40 el de 2.ª, según aparece del acta que se levantó; y Considerando que no existe reclamación alguna respecto de dicho remate, en el que se observaron las prescripciones legales, ni motivo por el cual pueda y deba invalidarse el acuerdo, de conformidad con la Comisión de Beneficencia y artículo 20 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, aprobarla y adjudicarle definitivamente al mismo, con las condiciones consignadas en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 15 de Noviembre próximo pasado, número 242, á quien se requerirá para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva y el justificante de haber satisfecho el importe de la inserción del anuncio en el BOLETÍN, haciéndole luego entrega, bajo recibo, de la certificación del acta del remate, con expresión de este acuerdo y de un ejemplar de dicho periódico en que se hallan insertas las condiciones del contrato, obligatorias para la Corporación y el rematante, con la advertencia de los recursos que se establecen en el art. 31 de la referida instrucción.

Indicado por el Sr. Gobernador el mal estado de una de las ventanas de las habitaciones del Portero del Gobierno, y la necesidad de que se sustituya por otra: Considerando que es un deber de la Asamblea la conservación del edificio ex-convento de San Francisco en que aquéllas están situadas; y Considerando que la obra de sustitución de la ventana pudiera verificarse sin grandes desembolsos para la Diputación, por el maestro carpintero de la Casa de Beneficencia, se acuerda que así se verifique, imputando el gasto que con tal motivo se ocasionó al capítulo 8.º, artículo único del presupuesto, una vez que la cuenta sea aprobada.

Interesado por Nicanora Arreal Iglesias, viuda del Sereno municipal que fué de esta Ciudad, Emeterio Pobes, muerto por consecuencia de un desgraciado accidente el 4 de Mayo último,